

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
 Q4601431B - DIR3 I00001560

<p>Procedimiento: G0101-análisis e investigación de denuncias Expediente: 155/2018 - 2020/G01_01/000096 [principal] [acumulados 260/220- 2020/G01_01/000260 y 263/2020-2020/G01_01/000263] Asesoría Jurídica Ayuntamiento de Valencia Fase: Investigación Trámite: Resolución de conclusión de actuaciones Referencia: ██████████ Denunciado: Ayuntamiento de Valencia Alertadores: ██████████ ██████████ ██████████</p>	<p>Dirección de análisis e investigación</p>
--	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Alerta y contenido.

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se presentaron varias alertas relativas al nombramiento de Letrado Mayor sin cumplir los requisitos previstos en la normativa aplicable.

SEGUNDO. Apertura del expediente.

La alerta presentada dio lugar a la apertura por parte de la Agencia de los expedientes identificados con los números 2.155/2018-2020/G01_01/000096, 260/220-2020/G01_01/000260 y 263/2020-2020/G01_01/000263.

Mediante Resolución de fecha 5 de octubre de 2020 se acordó acumular los expedientes números 2.155/2018-2020/G01_01/000096, 260/220-2020/G01_01/000260 y 263/2020-2020/G01_01/000263, prosiguiéndose la tramitación en el expediente número 155/2018-2020/G01_01/000096, al guardar los mismos identidad sustancial e íntima conexión, siendo el mismo órgano el que debe de tramitarlos y resolverlos.

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación de la verosimilitud.

Para la determinación de la verosimilitud se tomó como punto de partida las manifestaciones vertidas por las personas alertadoras y la documentación facilitada por las mismas, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	██	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	██	Página	1/19

CUARTO. Informe previo.

Visto que el artículo 12 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la comunitat valenciana, modificada por la ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 8 de enero de 2021.

Dicho análisis concluye que de la documentación remitida a la agencia se ha constatado que los hechos denunciados son verídicos. Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la ley 11/2016, la agencia ha comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

QUINTO. Resolución de inicio.

El 8 de enero de 2021, el director de la Agencia dictó resolución de inicio de las investigaciones, en la que se acordó requerir al Ayuntamiento de Valencia, otorgando a dicha entidad local el plazo de diez días hábiles para presentar la siguiente documentación:

1.- Certificado en el que se haga constar:

- Las plazas que, en la actualidad, se encuentren vacantes en el servicio de Asesoría Jurídica Municipal del Ayuntamiento.
- Los letrados/as de la Asesoría Jurídica con plaza en propiedad como letrado/a de la Asesoría Jurídica.
- Estado procedimental en el que se encuentra la aprobación del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia.

2.- Copia auténtica del expediente personal del funcionario [REDACTED], donde consten las plazas obtenidas y puestos desempeñados.

3.- Informe sobre si [REDACTED] continúa ejerciendo las funciones del puesto de trabajo de Letrado Mayor.

Durante la tramitación del expediente de investigación se requiere Certificado en el que se haga constar los puestos de letrado de asesoría jurídica ocupados de forma temporal, indicando expresamente el número de referencia del puesto, la forma de provisión y la fecha de la provisión.

SEXO. Información aportada y analizada en la fase de investigación.

En fecha 27 de enero de 2021 [REDACTED], se presenta por parte del Ayuntamiento de Valencia la siguiente documentación:

- certificación vicesecretaria.
- informe Asesoría Jurídica.
- informe Servicio de Personal.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/19

- Índice.
- 27 documentos de la carpeta personal del funcionario afectado por las actuaciones de investigación.

En fecha 25 de marzo de 2021 (número de registro de entrada 2021000310), [REDACTED] presenta alegaciones.

En fecha 5 de mayo de 2021, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (CJCCV) emite el dictamen 269/2021 en relación con una consulta facultativa solicitada por el Ayuntamiento de Valencia sobre si el nombramiento del [REDACTED] como Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento, acordado por Resolución de Alcaldía de 15 de marzo de 1991 y el desempeño durante treinta años de las funciones propias del puesto comportan determinados derechos, incluido el de poder ser nombrado letrado mayor.

En fecha 11 de mayo de 2021 (número de registro de entrada [REDACTED]), el Ayuntamiento de Valencia presenta escrito en el que comunica la renuncia de [REDACTED] a la acumulación de tareas de Letrado Mayor.

En fecha 20 de mayo de 2021 (número de registro de entrada [REDACTED]), el Ayuntamiento de Valencia presenta copia del acuerdo de la Junta de Gobierno Local por la que se acepta la renuncia del funcionario.

SÉPTIMO. Informe provisional.

En fecha 17 de junio de 2021 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

- Nombramiento letrado del Servicio Jurídico Municipal.

La forma de provisión del puesto de "Letrado/a de la Asesoría Jurídica Municipal (TD)", con número de referencia 5754 es la de libre designación. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valencia ha permitido que, desde 1989 a la actualidad, dicho puesto esté ocupado de manera temporal mediante una comisión de servicios.

Dicha temporalidad excede los plazos contemplados en la normativa.

Así mismo, el Ayuntamiento de Valencia no ha incluido en ninguna oferta pública de empleo la plaza vacante ocupada de manera temporal mediante comisión de servicios.

- Atribución temporal de funciones de letrado Mayor.

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, en su sesión de 16 de junio de 2017, acordó la atribución temporal de funciones de Letrado Mayor [REDACTED]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/19

Teniendo en cuenta que la forma de provisión del puesto 884 Letrado/a Mayor es la libre designación, el Ayuntamiento de Valencia debería haber realizado la convocatoria pública del mencionado puesto de trabajo en el plazo que señala la normativa.

El 7 de mayo de 2021 [REDACTED] presenta la renuncia a la acumulación de tareas de Letrado Mayor.

OCTAVO. Trámite de audiencia.

Recibida la notificación del informe provisional de investigación, el Ayuntamiento de Valencia presentó escrito ante esta Agencia el 5 de julio de 2021 (registro de entrada número 2021000744), en el que manifiesta lo siguiente:

“1.- Provisión del puesto de “Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal (TD), con número de referencia 5754 es la libre designación.

Habida cuenta que los puestos de letrado en la Relación de Puestos de Trabajo resultan coincidentes con las plazas existentes en la plantilla no es posible la provisión con los recursos humanos existentes. Se va a proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto Básico del Empleado Público a incluir la plaza vacante en la próxima Oferta de Empleo Público para regularizar esta situación de modo definitivo.

2.- Provisión del puesto de letrado mayor.

De conformidad con el reglamento de la asesoría jurídica, de reciente aprobación, se va a proceder a iniciar expediente para su provisión definitiva.

Finalmente no se va a realizar ninguna observación o alegación a lo indicado por la Agencia procediéndose a regularizar la situación del modo descrito.”

NOVENO. Informe final de investigación.

En fecha 8 de julio de 2021 se ha emitido informe final de investigación en el que se concluye que, de la investigación realizada, se han constatado las siguientes irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Valencia:

1.- En relación con el nombramiento letrado del Servicio Jurídico Municipal.

La forma de provisión del puesto de “Letrado/a de la Asesoría Jurídica Municipal (TD)”, con número de referencia 5754 es la de libre designación. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valencia ha permitido que, desde 1989 a la actualidad, dicho puesto esté ocupado de manera temporal mediante una comisión de servicios.

Dicha temporalidad excede los plazos contemplados en la normativa.

Así mismo, el Ayuntamiento de Valencia no ha incluido en ninguna oferta pública de empleo la plaza vacante ocupada de manera temporal mediante comisión de servicios.

No obstante, el Ayuntamiento ha comunicado que va a regularizar la situación en la fase de alegaciones al informe provisional.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/19

2.- En relación con la atribución temporal de funciones de letrado Mayor.

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, en su sesión de 16 de junio de 2017, acordó la atribución temporal de funciones de Letrado Mayor a [REDACTED]

Teniendo en cuenta que la forma de provisión del puesto 884 Letrado/a Mayor es la libre designación, el Ayuntamiento de Valencia debería haber realizado la convocatoria pública del mencionado puesto de trabajo en el plazo que señala la normativa.

El 7 de mayo de 2021, [REDACTED] presenta la renuncia a la acumulación de tareas de Letrado Mayor.

No obstante, el Ayuntamiento ha comunicado que va a regularizar la situación en la fase de alegaciones al informe provisional.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Se pone en conocimiento de esta Agencia los siguientes hechos:

1. Nombramiento de letrado del Servicio Jurídico Municipal.
2. Atribución temporal de funciones de letrado Mayor.

Los hechos a destacar del expediente son:

- Título de don [REDACTED] de Técnico de la Administración de General de 15 de mayo de 1984.
- La Resolución de Alcaldía número 1543-P de 20 de junio de 1989 de adscripción provisional en el servicio jurídico municipal. El texto de la mencionada resolución es el siguiente:

"Visto, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 21.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Alcaldía resuelve:

Adscribir provisionalmente a [REDACTED], al servicio Jurídico Municipal, de conformidad con el art. 4.2 c del Real Decreto 730/86 por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado, quedando en situación de comisión de servicio en atención al volumen de trabajo existente en esta unidad administrativa, para el cumplimiento de las funciones propias de su cargo que por la Jefatura le sean encomendadas.

Esta adscripción implica la pérdida de la dotación económica del puesto de Jefatura del servicio de Descentralización.

Que por parte del Servicio de Personal se inicien los trámites a fin de adecuar la estructura administrativa a esta adscripción."

- La Resolución n.º 971-P de fecha 15 de marzo de 1991 acuerda:

"Nombrar Letrados del Servicio Jurídico de esta Corporación a [REDACTED] y a [REDACTED], T.A.G de conformidad con lo establecido en el art. 16,6-2 de la Ley 6/90, de 14 de Diciembre de Adaptación de la Ley 10/85 de 31 de julio de la Función Pública Valenciana, que regula el paso de los funcionarios de la Administración

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/19

General a la especial o viceversa, habida cuenta de que vienen prestando servicios como Letrados desde el 1 de octubre de 1989.”

La cuestión objeto de análisis es si mediante el nombramiento llevado a cabo por la resolución de 15 de marzo de 1991 se entiende que [REDACTED] ha adquirido la condición de letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Valencia como funcionario de carrera o si se trata de una provisión temporal del puesto de trabajo. Para, a continuación, analizar si el funcionario cumple los requisitos para realizar las funciones que le corresponden al letrado mayor.

En el ámbito de gestión de personal, se ha de distinguir entre el procedimiento de selección de personal y el de provisión de puestos de trabajo. Por un lado, los procedimientos de selección son aquellos que tienen por objeto el acceso a la condición de funcionario público previa demostración que se cumplen los principios de mérito y capacidad. A través de estos procedimientos se accede a un cuerpo y/o escala. Los sistemas de selección de personal son la oposición, el concurso, y el concurso- oposición. Para adquirir una plaza con carácter definitivo se debe realizar cualquiera de los procedimientos anteriores.

En cambio, en la provisión de puestos de trabajo se orienta a demostrar la capacidad específica para un determinado puesto de trabajo dentro de ese cuerpo o escala cuando ya se ha adquirido la condición de funcionario. Es decir, es la forma que tiene la administración para elegir, entre personas que ya tienen acreditada su capacidad funcional, a la que reúne la mayor idoneidad para el desempeño de un determinado puesto de trabajo. Existen dos formas principales de provisión de puestos: el concurso y la libre designación. Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo, los puestos de trabajo pueden cubrirse mediante comisiones de servicio, reasignación de efectivos, movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo, adscripción provisional...

Señalado lo anterior, hay que resaltar que el Ayuntamiento de Valencia realizó una consulta facultativa al CJCCV sobre el tema objeto de investigación. Esta entidad señala que:

“(...) teniendo en cuenta que el objeto de la Ley 6/1990 citada es clarificar y concretar los criterios con base en los cuales los puestos de trabajo pueden ser considerados de administración general o de administración especial, teniendo en cuenta que el nombramiento de letrado se basa únicamente en este precepto, debe concluirse que no altera el carácter temporal del puesto de [REDACTED] sino que únicamente supone la clasificación de su puesto como de administración especial.

Debe tenerse en cuenta que a la Resolución de la Alcaldía de 1991 no le precede procedimiento de selección alguno. Efectivamente, no consta en el expediente que se realizara ningún concurso, ni oposición o concurso-oposición por el afectado, sino que directamente, con base en la Ley citada, se le nombra letrado de la Asesoría Jurídica basándose en el artículo 16 transcrito. Por ello, entendemos que la Resolución de 1991 no puede alterar el carácter temporal de la adscripción al Servicio Jurídico [REDACTED] pues no ha realizado ejercicio alguno de los previstos en la normativa para adquirir una plaza en propiedad.

En apoyo de esta conclusión debe citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo contencioso administrativo, número 76/1995, de 2 de febrero de 1995, que, si bien se refiere a la otra persona a la que la Resolución del Ayuntamiento de 1991 también nombra Letrada de la Asesoría y que, por otras razones

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/19

distintas a las planteadas en la Consulta, la Sentencia entre a valorar si la mencionada Resolución de 1991 determina la adquisición definitiva de la condición de letrado del servicio Jurídico y, a la vez, el paso definitivo del sector administración general al de administración especial, interpretando de forma expresa el sentido de la Resolución de 15 de marzo de 1991.

(...)

Debe resaltarse que la Sentencia transcrita no afecta a [REDACTED] al no haber sido parte en el proceso sobre el que ha recaído y no haberse producido extensión de efectos alguna, si bien la Sentencia se pronuncia de forma expresa sobre la interpretación que debe realizarse de la Resolución de 15 de marzo de 1991.

Efectivamente, en la medida en que la Sentencia analiza directamente la eficacia jurídica que debe atribuirse a la Resolución de 15 de marzo de 1991, (que es la que se está analizando en la consulta planteada a este Consell), no puede realizarse una interpretación distinta a la contenida en la referida Sentencia.

De esta manera los efectos de su contenido no serían aplicables al caso objeto de estudio, pero sí resulta determinante la interpretación que de la Resolución de 15 de marzo de 1991 realiza el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la Sentencia transcrita.

En ella, de forma expresa, se afirma que el nombramiento directo, por Resolución de 15 de marzo de 1991, no implica, jurídicamente, la integración definitiva como letrado sino, tan sólo, dado el tenor y sentido del artículo 16.6 de la Ley Autonómica 6/90, su pase de un sector a otro, según el encuadre del puesto desempeñado.

(...)

De acuerdo con la referida Sentencia la causa del nombramiento del afectado fue la adaptación de la Ley de la Función Pública, sin que el carácter temporal de la adscripción del interesado pierda su valor o se vea alterado por el referido nombramiento.

Por tanto, este Consell considera que debe realizarse una interpretación literal de la totalidad del contenido de la Resolución de 15 de marzo de 1991, de manera que, al basarse el nombramiento en el artículo 16.6.2 de la Ley 6/1990, su sentido no puede ser otro que el de proceder a efectuar el pase de la administración general a la especial del afectado sin alterar la naturaleza temporal de su puesto.

De esta manera, la Resolución de 15 de marzo de 1991 no estaría efectuando un nombramiento directo, sino que se limita a encuadrar un puesto de letrado de la corporación en la administración especial.

Por tanto, de acuerdo con todo lo dicho, cabe concluir que la Resolución de 15 de marzo de 1991 no altera el carácter temporal del puesto de [REDACTED]

Esta Agencia alinea sus conclusiones con las emitidas por el CJCCV. Es más, en los diferentes documentos aportados por el Ayuntamiento de Valencia confirman tal conclusión.

En este sentido, el informe emitido por de la jefa de Sección de Gestión y Documentación y la jefa del Servicio de Personal el 11 de febrero de 1997 indican que:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/19

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
 Q4601431B - DIR3 I00001560

Que D. [REDACTED] Técnico de Administración General de carrera de esta Corporación, por Resolución de Alcaldía nº 971-P de fecha 15 de marzo de 1991, resultó adscrito a puesto de Letrado del Servicio Jurídico habida cuenta de que venía prestando servicios como tal desde el 1 de octubre de 1989, situación en la que continúa en la actualidad.

Asimismo, el puesto de trabajo de Letrado del Servicio Jurídico a que figura adscrito, resulta incompatible con las actividades privadas que enumera el artículo 11 del Real Decreto 589/85, de 30 de abril, en aplicación de lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 11 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en concreto con el ejercicio de Abogacía en defensa de los intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado ó de la Seguridad Social o en asuntos que se relacionen con las competencias de Ente en que prestan sus servicios, todo ello sin perjuicio, de que, por exceder el importe del complemento específico del puesto de trabajo del 30% de la retribución básica, excluidos los conceptos que tiene su origen en la antigüedad, no pueda reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas a tenor del apartado cuarto del artículo 16 de la Ley de Incompatibilidades, adicionado por Ley 31/91, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Finalmente, D. [REDACTED] causó alta en el Régimen General de la Seguridad Social con fecha 1 de abril de 1993, como consecuencia de nuestra integración en dicho Régimen, con el Grupo de Cotización 1 correspondiente al Grupo de Titulación "A" T.A.G., que es el equivalente entre los regímenes funcional y de Seguridad Social a tenor del Real Decreto 691/91, de 12 de abril. En la actualidad continúa de alta y se cotiza por él, y el código de cuenta de cotización a efectos de Seguridad Social en el que se encuentra incluido es el 46101751384.- "Funcionarios Integrados".

En el apartado tercero de los hechos del acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, en la sesión de 16 de junio de 2017, pone de manifiesto lo siguiente:

[REDACTED], funcionario de carrera de la Escala Administración General, Subescala: Técnica, Categoría: Técnico de Administración General, y subgrupo A1 de clasificación profesional ocupa en comisión de servicios, por Resolución de Alcaldía número 1543-P de 20 de junio del 1989, puesto de trabajo de "Letrado Asesoría Jurídica Municipal (*TD)", referencia 5754 adscrito orgánicamente en la Asesoría Jurídica Municipal, quien ha tenido conocimiento de la propuesta del Abogado de la Ciudad, sin manifestar alegación en contra hasta el día de hoy"¹.

¹ **TEXTO ORIGINAL DEL ACUERDO:** [REDACTED] General, Subescala: Técnica, Categoría: Tècnic d'Administració General, i subgrup A1 de classificació professional ocupa en comissió de servicis, per Resolució d'Alcaldia número 1543-P de 20 de juny del 1989, lloc de treball de "Letrat Assessoria Jurídica Municipal (TD)", referència 5754 adscrit orgànicament en l'Assessoria Jurídica Municipal, qui ha tingut coneixement de la proposta de l'Advocat de la Ciutat, sense manifestar al·legació en contra fins al dia de hui.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/19

En el certificado emitido el 26 de marzo de 2021 se certifica lo siguiente:

De los datos que constan en el Servicio de Personal y el informe emitido por la Sección de Acceso a la Función Pública y Provisión de Puestos de Trabajo, resulta que los puestos de trabajo de letrado de asesoría jurídica ocupados de forma temporal son los siguientes:

.- El puesto de "Letrado/a de la Asesoría Jurídica Municipal (TD)", con número de referencia 881, ocupado mediante nombramiento de funcionario interino, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de mayo de 2017, siendo los efectos de su provisión el 6 de junio de 2017.

.- El puesto de "Letrado/a de la Asesoría Jurídica Municipal (TD)", con número de referencia 883, ocupado mediante nombramiento de funcionario por el procedimiento de mejora de ocupación, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de junio de 2017, siendo los efectos de su provisión el 30 de junio de 2017.

.- El puesto de "Letrado/a de la Asesoría Jurídica Municipal (TD)", con número de referencia 5754, ocupado por funcionario de carrera que ostenta plaza o categoría de Técnico de Administración General. Se desconoce la fecha concreta de la provisión del puesto, aunque consta adscripción provisional al Servicio jurídico municipal de la persona que lo ocupa, quedando en situación de comisión de servicios según Resolución nº 1543-P, de 20 de junio de 1989, con posterior nombramiento de Letrado del Servicio Jurídico por Resolución nº 971-P, de 15 de marzo de 1991, tal y como consta en Certificado emitido en fecha 2 de julio de 2020, hallándose determinado en la Resolución nº 1325-P de 15 de mayo de 1990 que el puesto de Letrado del Servicio Jurídico, con independencia de su número de referencia que no se especifica, se hallaba ocupado provisionalmente por dicha persona a fecha 7 de mayo de 1990.

Atendiendo a lo señalado en la Resolución número 1543-P de 20 de junio del 1989, se entiende que el Ayuntamiento de Valencia atribuyó a [REDACTED] el desempeño temporal, en comisión de servicios, las funciones del puesto de letrado de la Asesoría Jurídica.

En cuanto la temporalidad, es cierto que la administración puede decidir que determinados puestos vacantes se cubran temporalmente mediante comisión de servicios. Pero la administración no puede cronificar la situación sine die. En este sentido, el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RD 364/1995) prevé que:

"1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

2. Podrán acordarse también comisiones de servicios de carácter forzoso. Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión podrá destinarse con carácter forzoso al funcionario que preste servicios en el mismo Departamento, incluidos sus Organismos autónomos, o Entidad Gestora de la Seguridad Social, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

3. Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo y se acordarán por los órganos siguientes:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/19

- a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, cuando la comisión suponga cambio de Departamento ministerial y se efectúe en el ámbito de los servicios centrales, o en el de los servicios periféricos si se produce fuera del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y, en ambos casos, previo informe del Departamento de procedencia.
 - b) Los Subsecretarios, en el ámbito de su correspondiente Departamento ministerial, así como entre el Departamento y sus Organismos autónomos y, en su caso, Entidades Gestoras.
 - c) Los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, respecto de los funcionarios destinados en ellos.
 - d) Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se produzcan entre servicios de distintos Departamentos, previo informe del Departamento de procedencia.
4. Si la comisión no implica cambio de residencia del funcionario, el cese y la toma de posesión deberán producirse en el plazo de tres días desde la notificación del acuerdo de comisión de servicios; si implica cambio de residencia, el plazo será de ocho días en las comisiones de carácter voluntario y de treinta en las de carácter forzoso.
5. El puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, será incluido, en su caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.
6. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan."

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, las comisiones de servicios se encontraban previstas en el artículo 104 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (En adelante LOGFP). Este precepto establece lo siguiente:

- "1. La comisión de servicios es una forma temporal de provisión de puestos de trabajo que procede en los siguientes casos:
- a) Cuando éstos queden desiertos en las correspondientes convocatorias o se encuentren pendientes de su provisión definitiva.
 - b) Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal.
2. **No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en los puestos de trabajo previstos en el apartado a**, cuya forma de provisión sea la de concurso de méritos. Si la forma de provisión de los puestos es la de libre designación, no se podrá permanecer en comisión de servicios más de seis meses, salvo que exista un impedimento legal que impida su convocatoria pública, en cuyo caso se convocará el citado puesto, de forma inmediata, una vez desaparezca dicho impedimento.
3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para su tramitación y resolución.
4. En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer al mismo cuerpo, agrupación profesional funcional o escala y reunir los requisitos de aquél reflejados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo."

La Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana² regula la comisión de servicios ordinaria y para la puesta en marcha de proyectos y desempeño de funciones especiales no asignadas específicamente a un puesto de trabajo.

² Vigente desde 20 de mayo de 2021.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/19

El artículo 117 señala lo siguiente:

“1. La comisión de servicios es una forma voluntaria temporal y excepcional de provisión de puestos de trabajo que procede, en casos de urgente e inaplazable necesidad cuando concurren causas razonadas de interés público, en los siguientes supuestos:

a) Cuando estos queden desiertos en las correspondientes convocatorias o se encuentren pendientes de su provisión definitiva.

b) Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal.

2. **No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en los puestos de trabajo previstos en el apartado a**, cuya forma de provisión sea la de concurso. Si la forma de provisión de los puestos es la de libre designación, no se podrá permanecer en comisión de servicios más de seis meses, salvo que exista un impedimento legal que no permita su convocatoria pública, en cuyo caso se convocará el citado puesto, de forma inmediata, una vez desaparezca dicho impedimento, pudiendo mantener la comisión de servicios hasta que se resuelva la correspondiente convocatoria.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para su tramitación y resolución, en el que se deberá cumplir el principio de publicidad.

4. Para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer al mismo cuerpo, escala, agrupación profesional funcional, o, en su caso, agrupación de puestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la presente ley, así como reunir los requisitos de aquél reflejados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

5. No se podrá vulnerar el principio de igualdad por razón de género ni la prohibición de discriminación directa o indirecta por el mismo motivo en la concesión de comisiones de servicio.

6. En todo caso, los puestos vacantes desempeñados por personal funcionario en comisión de servicios deberán incluirse en las convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo o computarse la vacante en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produzca su cobertura provisional y, si no fuera posible, en la siguiente, siempre condicionado a que lo permita la ley de presupuestos correspondiente, salvo que se decida su amortización.”

En este sentido, el artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala:

“3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.”

En el año 2011, la JGL acordó convocar³ un proceso selectivo para proveer en propiedad cinco plazas de Letrado/a, de la Escala de Administración Especial, Subescala: Técnica, Clase: Superiores, Subgrupo A1, de las cuales se reservaron 2 para consolidación de empleo temporal, 1 para promoción interna y 2 para acceso libre, reservando, dentro de estas últimas 1 para personas con discapacidad.

³ Las bases de la convocatoria para proveer en propiedad 5 plazas de letrado/a se publicaron en el BOP Valencia de 12 de noviembre de 2011.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/19

Esta Agencia no tiene constancia de si el Ayuntamiento de Valencia ha convocado todas las plazas vacantes u ocupadas de manera provisional de la Asesoría Jurídica. No obstante, se deduce que ello no ha sido así en cuanto la alcaldía atribuyó a [REDACTED] el desempeño temporal, en comisión de servicios, las funciones del puesto de letrado de la Asesoría Jurídica y sigue ocupando el puesto desde el año 1989.

Es cierto, que el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL) dispone que los ayuntamientos pueden autoorganizarse. No obstante, esta potestad no es ilimitada. La potestad de autoorganización no puede justificar una actividad administrativa arbitraria. Las administraciones no poseen total discrecionalidad para incluir o no las plazas en las ofertas de empleo público y han de motivar su exclusión. En este sentido, la sentencia del TSJ de Madrid, de 2 de noviembre de 2018 señala:

"el artículo 72.2⁴ impone a la Administración la convocatoria de los puestos cubiertos mediante adscripción provisional para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos, lo que está en relación con la obligación que existe por parte de los funcionarios adscritos de participar en las correspondientes convocatorias, previsión con la que se persiguen dos objetivos: que el funcionario obtenga un destino definitivo y que el puesto se cubra con tal carácter.

A la vista de todo lo expuesto puede concluirse inicialmente, que el artículo 64.5 del Real Decreto 364/1995, no impone a la Administración la obligación incondicional y automática de inclusión de los puestos cubiertos por el sistema de comisión de servicios en la siguiente convocatoria.

(...)

Ahora bien, esta doctrina general aparece matizada en dos aspectos fundamentales. Por una parte, no existe la obligación legal a que nos hemos referido para la Administración precisamente porque se le apodera para que valore la pertinencia de dar prioridad a otras plazas, es decir, se la apodera para decidir qué vacantes han de ofertarse. Ahora bien, y este es el segundo aspecto, tal apreciación, que se identifica con lo que se denomina potestad de autoorganización, no implica que se ejerza sin sujeción a control alguno: su ejercicio tiene como contrapartida que la exclusión de ciertas plazas se motive, se justifique y se integren conceptos como las "necesidades organizativas" que llevan a excluir ciertas plazas y a ofertar otras, (en este sentido se pronunció la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Audiencia Nacional de 17 de Septiembre de 2014, apelación 83/2014). Dicho de otro modo, la potestad genérica que se reconoce a la Administración en el marco que estamos analizando, como es obvio, se ha de ejercitar en función de las "necesidades de servicio" que a la propia Administración compete valorar, lo cual no implica que la potestad se ejerza sin posibilidad de sujeción a control alguno pues el ejercicio legítimo de cualquier potestad tiene, como contrapartida básica y esencial, la posibilidad de ser revisada por los Órganos Jurisdiccionales.

(...)

"La cobertura mediante comisión no depende de las necesidades de conciliación del funcionario, sino que es un instrumento en manos de la Administración, dentro de sus potestades de autoorganización, para atender las necesidades del servicio". En fin, en ningún caso un funcionario público en situación de comisión de servicios tiene derecho a ser mantenido en el puesto de trabajo para el que se le comisionó hasta que se incorpore a dicha plaza su titular o sea reglamentariamente cubierta, y ello porque esa "anormal" técnica de provisión de puestos de trabajo en la función pública tiene una duración temporal necesariamente limitada, como se ha expuesto, y, además, condicionada por la necesidad y urgencia de la cobertura del puesto de trabajo para el que se concede, así como por la satisfacción prevalente del interés del servicio. Ahora bien, tal y como hemos afirmado, la cobertura de puestos de trabajo concretos y determinados mediante "comisión de servicios" está sujeta, en la normativa expuesta, a unos límites muy claros, siendo el primero de ellos el que esta forma de provisión de puestos de trabajo no puede dilatarse, nunca, más allá de los dos años que, como límite (el año inicial máximo más el año de prórroga), establece el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, tantas veces citado.

⁴ Real Decreto 364/1995.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Ava)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/19

El segundo límite resulta, en nuestra opinión, de la consideración de la propia naturaleza jurídica con que el precepto antedicho configura las comisiones de servicio y vendría constituido por la necesidad de ofertar los puestos de trabajo cubiertos por comisiones de servicios que superen el máximo inicial, es decir el de un año, para su cobertura por los medios ordinarios previstos en la normativa de aplicación.

(...)

En tercer y último lugar, y como se deduce de lo expuesto hasta el momento, surge otro límite que viene constituido por la necesidad de motivar suficientemente.”

Por lo tanto, el ayuntamiento no actuó diligentemente, al no incluir todas las plazas vacantes en las diferentes ofertas, o bien, motivar por qué no se incluyeron. De esta forma, se ha mantenido al funcionario con un nombramiento en comisión de servicios más de treinta años.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Valencia acuerda la comisión de servicios en base a lo establecido en el artículo 4.2 c del Real Decreto 730/86 por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado. Este precepto establecía lo siguiente:

“1. En casos excepcionales y con reserva del puesto de trabajo podrán los funcionarios desempeñar puestos o funciones especiales distintas de las específicas del puesto de trabajo a que se hallen adscritos, cuando al efecto les haya sido conferida una comisión de servicios de carácter temporal.

2. La comisión de servicios podrá acordarse en los siguientes casos:

a) Para el desempeño temporal de un puesto de los incluidos en las relaciones de puestos de trabajo adscritos a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Para la realización de tareas especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal o por otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñan con carácter permanente los puestos de trabajo a los que se asignen dichas tareas.

d) Para participar por tiempo que salvo casos excepcionales no tendrá duración superior a seis meses en misiones de cooperación internacional al servicio de organismos internacionales, entidades o gobiernos extranjeros.

e) Para cooperar o prestar asistencia técnica durante un máximo de dos años, a la administración de las comunidades autónomas, previa petición de las mismas.

3. Los funcionarios en comisión de servicios percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuran dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñen excepto los comprendidos en los supuestos b) y c) que continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, todo ello sin perjuicio de la percepción de las dietas e indemnizaciones a que tengan derecho, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el real decreto 1344/1984, de 4 de julio, de indemnizaciones por razón del servicio.”

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación		Página	13/19

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
 Q4601431B - DIR3 I00001560

Si se analiza la resolución y el precepto que respalda la comisión de servicios, se observa que el apartado tercero del artículo señala que los supuestos en los que los funcionarios en comisión de servicios deben percibir las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo y no al que realmente desempeñan. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valencia señala que la adscripción del funcionario en la asesoría jurídica implica la pérdida de la dotación económica del puesto de Jefatura del servicio de Descentralización. Esta Agencia no tiene constancia de si el Ayuntamiento de Valencia ha retribuido el salario del puesto desempeñado o el que ocupaba en propiedad.

Consta en el expediente copia de la notificación de la modificación del presupuesto y la RPT. En la mismo señala:

Aprobado el Presupuesto para el año 2005, por Acuerdos Plenarios de 26 de noviembre y 29 de diciembre de 2004 y con él, la plantilla y el gasto de personal de esta Entidad Local, con efectos 1 de enero de 2005, aprobada igualmente la Relación de Puestos de Trabajo, el organigrama, así como las retribuciones del personal de la Entidad, con los mismos efectos, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de noviembre de 2004, en virtud del principio de autoorganización de las Entidades Locales, ha resultado modificado el puesto de trabajo de Letrado Servicio Jurídico (TD), referencia nº 5754, baremo retributivo A-28-602-001, adscrito al Servicio Jurídico, ocupado por [REDACTED] en el sentido de hallarse definido como puesto de trabajo de Letrado Asesoría Jurídica Municipal (TD), baremo retributivo A-29-602-301, adscrito a la Asesoría Jurídica Municipal, con efectos desde el 1 de enero de 2005.

En relación con esta situación irregular, el Ayuntamiento de Valencia va a regularizar la situación. En el escrito de fecha 5 de julio de 2021 informa lo siguiente:

“Habida cuenta que los puestos de letrado en la Relación de Puestos de Trabajo resultan coincidentes con las plazas existentes en la plantilla no es posible la provisión con los recursos humanos existentes. Se va a proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto Básico del Empleado Público a incluir la plaza vacante en la próxima Oferta de Empleo Público para regularizar esta situación de modo definitivo.”

Por otro lado, se pone en conocimiento de la Agencia que la Junta de Gobierno Local (JGL) del Ayuntamiento de Valencia, el 16 de junio de 2017⁵ acordó la atribución temporal de funciones de Letrado Mayor a [REDACTED] sin cumplir los requisitos exigidos en la normativa.

El art. 67 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia dispone que:

- “1) El nombramiento y cese del Letrado Mayor corresponde a la Junta de Gobierno Local, y se realizará entre los Letrados que forman parte de la Asesoría Jurídica Municipal.
- 2) El Letrado Mayor sustituirá al Advocat de la Ciutat en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo siguiente, así como aquellas que le sean encomendadas por delegación del mismo.”

En fecha 5 de mayo de 2021, el CJCCV emite el dictamen 269/2021 en relación con una consulta solicitada por el Ayuntamiento de Valencia acerca de si el nombramiento del [REDACTED] como Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento, acordado por Resolución de Alcaldía de 15 de marzo

⁵ Asunto del orden del día de la JGL de 16 de junio de 2017 número 87.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Directora/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/19

de 1991 y el desempeño durante treinta años de las funciones propias del puesto comportan determinados derechos, incluido el de poder ser nombrado letrado mayor. El CJCCV concluye que:

“Que la Resolución de 15 de marzo de 1991, de acuerdo con los argumentos vertidos en el cuerpo de este escrito y en consonancia con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la sentencia de 2 de febrero de 1995, realizando así una interpretación literal del conjunto de la Resolución, de manera que no estaríamos ante un nombramiento con carácter definitivo, del afectado, sino ante su pase a un puesto considerado de carácter especial manteniendo la temporalidad del puesto de trabajo en la Asesoría del Ayuntamiento. Lo que supone que [REDACTED] no puede ser nombrado Letrado Mayor del Ayuntamiento de Valencia al no ostentar en propiedad la plaza de Letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.”

Tras la emisión del dictamen, el Ayuntamiento de Valencia comunica a la Agencia que el funcionario implicado en los hechos investigados ha renunciado a la acumulación de tareas de Letrado Mayor, continuando sus funciones como letrado de la Asesoría Jurídica Municipal. El 14 de mayo de 2021, la [REDACTED] acepta la renuncia.

Tras el trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Valencia ha informado que va a iniciar el expediente para la provisión definitiva del puesto de Letrado Mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	15/19

- “1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano”.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

- “1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:
 - a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
 - b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
 - c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
 - d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
 - e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
 - f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.
4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.
5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/19

constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

II. Normativa específica.

Para la investigación de este caso se han tenido en consideración las siguientes normas:

- Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.
- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación obrante en el expediente y requerida en la instrucción de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

Primero. Finalizar la tramitación del expediente de investigación formulando recomendaciones e iniciar la fase de seguimiento.

Vistas las conductas irregulares detectadas:

1.- En relación con el nombramiento letrado del Servicio Jurídico Municipal.

La forma de provisión del puesto de “Letrado/a de la Asesoría Jurídica Municipal (TD)”, con número de referencia 5754 es la de libre designación. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valencia ha permitido que, desde 1989 a la actualidad, dicho puesto esté ocupado de manera temporal mediante una comisión de servicios.

Dicha temporalidad excede los plazos contemplados en la normativa.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/19

Así mismo, el Ayuntamiento de Valencia no ha incluido en ninguna oferta pública de empleo la plaza vacante ocupada de manera temporal mediante comisión de servicios.

No obstante, el Ayuntamiento ha comunicado que va a regularizar la situación en la fase de alegaciones al informe provisional.

2.- En relación con la atribución temporal de funciones de letrado Mayor.

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, en su sesión de 16 de junio de 2017, acordó la atribución temporal de funciones de Letrado Mayor a don C.R.L.

Teniendo en cuenta que la forma de provisión del puesto 884 Letrado/a Mayor es la libre designación, el Ayuntamiento de Valencia debería haber realizado la convocatoria pública del mencionado puesto de trabajo en el plazo que señala la normativa.

El 7 de mayo de 2021, [REDACTED] presenta la renuncia a la acumulación de tareas de Letrado Mayor.

No obstante, el Ayuntamiento ha comunicado que va a regularizar la situación en la fase de alegaciones al informe provisional.

Vistas las conductas irregulares anteriores, y teniendo en consideración la potestad de esta Agencia recogida en el artículo 40 de su Reglamento de funcionamiento para recomendar las acciones que considere oportunas en aras a evitar las disfunciones o prácticas administrativas no ajustadas a derecho:

Se recomienda al Ayuntamiento de Valencia para que:

- Incluya en la próxima Oferta de Empleo Público la plaza con número de referencia 5754 con denominación del puesto letrado/a Asesoría Jurídica Municipal (TD).
- Inicie los trámites para la provisión definitiva del puesto número 884 denominado letrado mayor, conforme a la normativa aplicable.

Segundo. Se concede un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el Ayuntamiento de Valencia presente un PLAN DE IMPLEMENTACIÓN para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

El plan de implementación debe recoger la aceptación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y los funcionarios y/o cargos públicos responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

Tercero. Informar al Ayuntamiento de Valencia que, en caso de que no aplicar la recomendación propuesta, ni justificase su inaplicación, la agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/19

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>
Q4601431B - DIR3 I00001560

Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Cuarto. Notificar la resolución del expediente a las personas alertadoras, así como a la entidad denunciada, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

En Valencia,

**El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude
y la corrupción de la Comunidad Valenciana**

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

En virtud de lo establecido en el artículo 40.2 del reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07 2019), "(...) las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/07/2021 21:18:29
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/19